



**Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, presentada por FWC2026 México, S. de R.L. de C.V.**

## Antecedentes

**Primero.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.** El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"*, cuya última modificación se publicó en ese mismo medio el 24 de septiembre de 2024, mismos que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y radiodifusión sonora en frecuencia modulada, sin fines de explotación comercial (en lo sucesivo, "Lineamientos de uso Secundario").

**Segundo.- Lineamientos de Ventanilla Electrónica.** El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica"*, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 23 de noviembre de 2023.

**Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica"*, mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

**Cuarto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (en lo sucesivo, “LMTR”), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”), como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Agencia”), con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Quinto.- Integración de la Comisión.** El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Sexto.- Decreto del Reglamento Interior de la Comisión.** El 25 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Reglamento Interior”), el cual tiene por objeto establecer su organización y funcionamiento, así como determinar la estructura y atribuciones que corresponde ejercer a cada una de sus Unidades Administrativas, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

**Séptimo.- Solicitud de Autorización para uso Secundario.** El 4 de febrero de 2026, el representante legal de FWC2026 México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “FWC”) presentó a través de la ventanilla electrónica de la Comisión una solicitud de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Secundario (en lo sucesivo, “Solicitud de Autorización para uso Secundario”).





**Octavo.- Solicitud de opinión a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales.** Mediante el oficio CRT/DG-CAR/2116/2026 emitido el 4 de febrero de 2026, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, “DG-CAR”) solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, “DG-ERRO”), ambas de la Comisión, emitir su opinión técnica respecto a la viabilidad de la Solicitud de Autorización para uso Secundario, así como las medidas técnico-operativas aplicables a la misma.

**Noveno.- Solicitud de Contraprestación.** Mediante el oficio CRT/DG-CAR/2123/2026 notificado el 4 de febrero de 2026, la DG-CAR requirió a la Dirección General de Licitaciones de Espectro (en lo sucesivo, “DG-LE”) su apoyo para contar con la propuesta de contraprestación aplicable a la solicitud que nos ocupa.

**Décimo.- Solicitud de Opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Comisión.** El 6 de febrero de 2026 la DG-LE solicitó la opinión sobre el monto de la contraprestación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo, “SHCP”), mediante oficio CRT/DGLE/019/2026.

**Décimo Primero.- Opinión de la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales.** El 10 de febrero de 2026, la DG-ERRO remitió el dictamen de factibilidad, condiciones y características técnicas de operación a la DG-CAR, mediante el oficio CRT/DG-ERRO/070/2026, aplicables a la Solicitud de Autorización para uso Secundario.

**Décimo Segundo.- Respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** El 20 de febrero de 2026 la SHCP emitió opinión mediante oficio 349-B-049 en respuesta a lo solicitado por la DG-LE.

**Décimo Tercero.- Opinión de la Dirección General de Licitaciones de Espectro.** El 20 de febrero de 2026, la DG-LE remitió a la DG-CAR el oficio CRT/DG-LE/029/2026, mediante el cual informa sobre la metodología y propuesta de contraprestación aplicable al caso de estudio.





En virtud de los Antecedentes referidos y,

## Considerando

**Primero.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero, apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter fracción III, de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en los términos que fija la Constitución, dicha LMTR y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10 fracciones X y XIII, 11 12 fracción I y 159, fracción VIII de la LMTR, así como con los artículos 5, primer párrafo, 14, 15 y 16 fracción III del





Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para otorgar autorizaciones para utilizar bandas del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las mismas.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** De conformidad con el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la LMTR, en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma.

En ese sentido, le son aplicables las disposiciones de los Lineamientos de Uso Secundario, los cuales señalan en el artículo 1, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios lineamientos, señala que, a través del otorgamiento de una autorización para uso secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de uso Secundario se establece que los interesados en obtener una constancia de autorización de uso secundario deberán presentar el *"Formato de Trámite para el otorgamiento, modificación o prórroga de la Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"* y los requisitos que deberán acreditar, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar su identidad; ii) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión; iii) señalar el tipo y descripción del evento específico; iv) indicar la ubicación geográfica del emplazamiento donde tendrá lugar



el evento, así como el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; v) presentar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que se pretendan operar durante la organización y celebración del evento específico; vi) señalar la fecha y/o el periodo en el que se utilizarán las bandas de frecuencias, y vii) pagar la contraprestación que determine la autoridad de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, los interesados que presenten este tipo de solicitudes, deben cubrir el pago por el aprovechamiento relativo al concepto por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de una autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Autorización para uso Secundario.** Conforme al artículo 41 fracción I, inciso k del Reglamento Interior, corresponde a la DG-CAR sustanciar el trámite, estudiar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución que corresponda a las autorizaciones a que se refiere el artículo 159 fracción VIII de la LMTR.

En ese sentido, la DG-CAR evaluó la Solicitud de Autorización para uso Secundario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de uso Secundario. Dicha solicitud incluyó la información siguiente:

- a. Identidad.** FWC acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 103,978 de fecha 17 de julio de 2024, pasado ante la fe del Notario Público número 1 de la Ciudad de México, en cuyos antecedentes se hace constar la constitución de la solicitante; de ésta, su primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, con el folio mercantil electrónico número N-2022061873.





Con ese mismo instrumento, el representante legal de FWC acreditó contar con poder general para actos de administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de uso Secundario.

- b. Domicilio y datos de contacto.** FWC señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como correo electrónico y teléfono de sus representantes legales, con lo que se tiene por acreditado lo relativo al artículo 12 fracciones II y III de los Lineamientos de uso Secundario.
- c. Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.** En relación con el requisito establecido en el artículo 13 de los Lineamientos de uso Secundario, de la información proporcionada por FWC, se advierte que la solicitud del uso secundario de frecuencias se justificó al requerir la operación de dispositivos inalámbricos dentro de la banda de 3550 a 3700 MHz, para la organización de un evento deportivo, parte de la “Copa Mundial de la FIFA 2026”, a celebrarse en los estadios de fútbol AKRON y BBVA ubicados respectivamente en los municipios de Zapopan, Jalisco, y Guadalupe, Nuevo León (en lo sucesivo, “Evento”). Específicamente, el espectro radioeléctrico se usará para operar un sistema de cámaras del árbitro (*Referee Cam*), el cual permitirá transmitir en tiempo real, como parte de la producción televisiva, su perspectiva durante el partido.
- d. Tipo y descripción de evento específico.** FWC señaló en la Solicitud de Autorización para uso Secundario, que el tipo de evento es deportivo y el solicitante lo ha denominado Copa Mundial de la FIFA 2026, pues consistirá en dos partidos de repechaje intercontinental rumbo al torneo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditada la fracción I del artículo 14 de los Lineamientos de uso Secundario.

- e. Ubicación geográfica de los emplazamientos donde tendrá lugar el Evento.** FWC señaló los polígonos donde pretende ubicar la infraestructura que hará uso de las





frecuencias solicitadas para la organización y desarrollo del Evento, los cuales abarcan los estadios AKRON y BBVA, ubicados respectivamente en los municipios de Zapopan, Jalisco, y Guadalupe, Nuevo León.

- f. **Relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que operarán durante el Evento.** Se incluyó en la Solicitud de Autorización para uso Secundario, la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán sus sistemas de radiocomunicación y las características técnicas de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción III, de los Lineamientos de uso Secundario.
- g. **Periodo de uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Secundario.** FWC manifestó en la solicitud del 4 de febrero de 2026 que, para la organización del Evento, requiere el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias de uso secundario durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril de 2026, es decir por un periodo de 36 (treinta y seis) días naturales.
- h. **Pago por el análisis de la Solicitud de Autorización para uso Secundario.** Como parte de la Solicitud de Autorización para uso Secundario y de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, FWC presentó recibo de pago folio IFT260001182 correspondiente al pago por el análisis de este tipo de solicitudes, por lo que se tiene por acreditado este requisito.

Ahora bien, es importante destacar que a la Comisión le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 32 de la LMTR señala que este órgano desconcentrado debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro radioeléctrico y su protección.

En virtud de lo anterior, la DG-CAR, mediante el oficio señalado en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, solicitó a la DG-ERRO emitir su opinión técnica respecto a la Solicitud de Autorización para uso Secundario.





En respuesta a lo anterior, el 10 de febrero de 2026, mediante oficio CRT/DG-ERRO/070/2026 la DG-ERRO remitió a la DG-CAR el resultado del análisis de factibilidad correspondiente, remitiendo a su vez las condiciones y características técnicas de operación a incorporarse en la autorización que eventualmente pudiera emitirse, en los siguientes términos:

*"[...] después de llevado a cabo el análisis de planificación de la banda de frecuencias citada y los análisis técnicos correspondientes, y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) de esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT), se determinó **técnicamente factible** el uso secundario de una frecuencia en la banda de 3.6 GHz, a fin de operar equipos de telecomunicaciones en el evento deportivo "Copa Mundial de la FIFA 2026", que se llevará a cabo en los estadios de fútbol AKRON y BBVA, ubicados respectivamente en los municipios de Zapopan, Jal. y Guadalupe, N.L., con vigencia del 1 de marzo al 5 de abril de 2026.*

*[...]*

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias 3600-3700 MHz se considera **procedente** en la modalidad de uso secundario. Esta viabilidad se sustenta en la posibilidad de coexistencia armonizada con los servicios a título primario y sus usuarios.*

*Por su lado, como resultado del estudio técnico y de disponibilidad espectral, se remiten las condiciones y características técnicas de operación que podrían incorporarse a la autorización que eventualmente la CRT otorgue al solicitante, las cuales se detallan respectivamente en los **Anexos I y II**, los cuales forman parte integral del presente oficio.*

*[...]"*

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la DG-ERRO contenida en el dictamen CRT/DG-ERRO/070/2026 notificado el 10 de febrero de 2026, se establecieron en los Anexos I y II de dicho dictamen las condiciones técnicas de operación para el uso y



aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Interferencias perjudiciales; vi) y Radiaciones electromagnéticas.

Derivado de lo anterior, se estima procedente, desde el punto de vista técnico-regulatorio, que, en caso de que se otorgue la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, sea dentro de la banda de frecuencia 3.6-3.7 GHz, a fin de operar equipos de telecomunicaciones, en términos de lo dictaminado por la DG-ERRO.

**Cuarto.- Monto de la contraprestación.** De conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la LMTR, así como los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de uso Secundario, la DG-LE emitió el oficio CRT/DG-LE/019/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, mediante el cual solicitó a la SHCP, la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación aplicable por el otorgamiento de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno de la Comisión.

La metodología propuesta por la DG-LE a la SHCP para el cálculo del monto de contraprestación de la Solicitud de Autorización para uso Secundario, conlleva el desarrollo de la ecuación, en donde con el importe resultante del pago de derechos (90%), calculado con base en la fracción X, inciso b) del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%).

En atención al oficio CRT/DGLE/019/2026, la SHCP remitió el diverso 349-B-049, a través del cual emite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar FWC por concepto de la contraprestación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos para Uso Secundario; señalando lo siguiente:

“[...]”

*Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que para el otorgamiento de la autorización de uso secundario de espectro radioeléctrico que le compete realizar a la CRT, esta Secretaría*





tomando en cuenta las consideraciones anteriores, así como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026; artículo 81 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en lo señalado por los artículos 3o. y 17-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo 17, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite opinión favorable a la CRT sobre el monto de **\$1,191.00 (Mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.)**, que la empresa **FWC2026 México, S. de R.L. de C.V.**, deberá pagar por concepto de una autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, específicamente para usar frecuencias en el rango de 3600-3800 MHz, del 1 de marzo al 5 de abril de 2026 (36 días), en el marco del evento deportivo denominado “Copa Mundial de FIFA 2026”, en dos emplazamientos en paralelo, los Estadios “BBVA”, en Monterrey, Nuevo León, y “AKRON”, en Guadalajara, Jalisco.

[...].

*El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero que corresponda, en una sola exhibición y previo a la entrega de la autorización de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que al solicitante se le otorgue.*

*El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente.”  
(Sic)*

Por su parte, la DG-LE emitió el oficio CRT/DGLE/029/2026 de fecha 20 de febrero de 2026 en el que señaló lo siguiente:

*“[...] el uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales de uso primario. Por lo tanto, es necesario acudir a la Ley Federal de Derechos (LFD), con el fin de establecer una metodología de valuación del espectro para uso secundario; en particular, se advierte que el artículo 240, fracción X, inciso b), de la LFD, vigente en el ejercicio fiscal 2026 establece lo siguiente:*





**Artículo 240.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

(...)

**X.** Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:

a) En la banda de 88 a 108 MHz.....\$13,821.66

**b) En las demás bandas de frecuencias .....\$54,349.90**

Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.' (Énfasis añadido).

El citado precepto legal contempla la autorización por el uso del espectro radioeléctrico con base en una cuota anual que puede ser ponderada por la cantidad de días autorizados. Aunado a ello, los artículos 160, fracción IV, inciso b) de la Ley y 7, fracción I, de los Lineamientos de uso secundario establecen que la constancia de autorización de uso secundario para eventos específicos podrá otorgarse por un plazo de hasta sesenta días naturales o por el periodo específico de duración del evento. En consecuencia, la Dirección General a mi cargo considera adecuada la utilización del referido artículo 240, fracción X, ya que permite proponer un monto de contraprestación en relación con la vigencia de la autorización (36 días).

En este orden de ideas, primero se calcula el monto anual por concepto de derechos al multiplicar el número de frecuencias susceptibles de ser asignadas por los días de vigencia solicitada dividido entre 365, ello multiplicado por la cuota correspondiente establecida en el artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2025 para realizar la actualización al momento de pago. Es decir, **para la determinación del monto por concepto de derechos se utiliza la fórmula siguiente:**





$$(1) \text{ Monto por concepto de derechos} = \frac{NF * t * CD_{240,X,b}}{365}$$

Donde:

$NF$  = Número de frecuencias susceptibles de ser asignadas.

$t$  = Vigencia de la constancia de autorización en días.

$CD_{240,X,b}$  = Cuota establecida en el artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD.

Posteriormente, **para determinar la contraprestación**, se toma como referencia la relación de los pagos de derechos y la contraprestación, resultante de la licitación de espectro para la prestación del servicio de acceso inalámbrico (Licitación No. IFT-7), la cual es 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos. Es decir, se utiliza la fórmula siguiente:

$$(2) \text{ Monto de contraprestación} = \frac{10\% * \text{Monto por concepto de derechos}}{90\%}$$

[...]

Al respecto, esta Dirección General identificó 1 frecuencia como técnicamente factible, resultado del análisis que se realizó al Anexo II del oficio CRT/DG-ERRO/070/2026. No obstante, el segundo párrafo del artículo 8 de los Lineamientos de uso secundario, establece que el monto de la contraprestación se calculará con base en las frecuencias distintas que se soliciten por cada emplazamiento, por lo que se identificó una frecuencia técnicamente factible para cada emplazamiento, es decir, **2 frecuencias únicas como factibles de asignación**.

[...]

El monto de la contraprestación propuesta por el otorgamiento de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario es el siguiente:

**Tabla 1. Propuesta de contraprestación para FWC2026 México, S. de R.L. de C.V.**

Vigencia (días)	Número de frecuencias	Cuota anual del artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD	Monto por concepto de derechos (pesos)	Monto de contraprestación (pesos de noviembre de 2025)
36	2	\$54,349.90	\$10,721.08	<b>\$1,191.23</b>





*Sobre esta propuesta es importante mencionar que la cuota establecida en el artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD vigente es la contenida en el Anexo 4 de la Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, cuyo monto asciende a \$54,349.90 pesos. Asimismo, que la cuota en la LFD toma como base el INPC de noviembre de 2025, mientras que el INPC más reciente al momento de emitir el presente oficio corresponde al mes de enero de 2026, por lo cual, el monto de contraprestación propuesto actualizado con dicho índice corresponde a \$1,199.09 pesos (mil ciento noventa y nueve pesos 09/100 M.N.).*

*Con base en el análisis previo y con fundamento en el artículo 45, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se somete para la aprobación del Pleno de la Comisión que la empresa FWC2026 México, S. de R.L. de C.V. pague un monto total ajustado de **\$1,199.00 pesos (mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)** por concepto del otorgamiento de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario con una vigencia de 36 días, el cual está actualizado por inflación con el INPC más reciente, correspondiente al del mes de enero de 2026, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago.*

[...]"

Derivado de lo anterior, resulta procedente fijar el monto de \$1,199.00 pesos (mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) como la contraprestación que FWC deberá pagar, previamente al otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue.

Considerando que la DG-CAR verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 10 fracciones X y XIII, 11 y 12 fracción I, 32, 81, 82, 83, 84, primer párrafo, 159 fracción VIII, 160 fracción IV, inciso b), 165 y Vigésimo Octavo Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Lineamientos Primero, Tercero, Cuarto, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Octavo,





Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la ventanilla electrónica”; 35 fracción I, 36, 38 y 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 6, 7, fracción I, 8, 9, 12, 13 y 14 de los “Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”, así como 5, primer párrafo, 14, 15, 16 fracciones III y XX y 41 fracción I inciso k) y XXVI, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se otorga una autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de FWC2026 México, S. de R.L. de C.V., en el marco de la “Copa Mundial de la FIFA 2026”, en los estadios de fútbol AKRON y BBVA, ubicados respectivamente en los municipios de Zapopan, en el Estado Jalisco y Guadalupe, en el Estado Nuevo León, misma que contará con un periodo de vigencia comprendido del 1 de marzo al 5 de abril de 2026.

Este tipo de autorización de ninguna manera habilita a FWC2026 México, S. de R.L. de C.V. a explotar las frecuencias que se señalen en la misma, con fines comerciales.

**Segundo.-** FWC2026 México, S. de R.L. de C.V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones a más tardar el día 27 de febrero de 2026, el comprobante de pago, en una sola exhibición, del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por un monto de \$1,199.00 (mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2026.

**Tercero.-** En caso de que no se reciba por parte de FWC2026 México, S. de R.L. de C.V. el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente





Resolución quedará sin efectos, como si la solicitud no se hubiera presentado y, en consecuencia, no se otorgará la autorización prevista en el Resolutivo Primero.

**Cuarto.-** Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a la brevedad posible a FWC2026 México, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, la persona Titular de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros deberá suscribir la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a FWC2026 México, S. de R.L. de C.V.

**Quinto.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la autorización señalada en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento y a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para los efectos conducentes.

**Norma Solano Rodríguez  
Comisionada Presidenta**

**Ledénika Mackensie Méndez González  
Comisionada**

**María de las Mercedes Olivares Tregallo  
Comisionada**

**Adán Salazar Garibay  
Comisionado**

**Tania Villa Trápala  
Comisionada**

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de febrero de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/25022026/020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**

